

SANTIAGO, 9 de julio de 1973.

Transcribe dictamen contenido en el Oficio N° 1.911, de fecha 6 de julio de 1973, dirigido al señor Contralor General de la República sobre efectos de la Ley N° 17.902 respecto de personas que perdieron sus derechos previsionales como consecuencia de sanciones y que retiraron las respectivas imposiciones.

En cumplimiento de lo ordenado por el señor Superintendente de Seguridad Social, transcribo a Ud., para su conocimiento y oportuna aplicación, lo siguiente:

"REFERENCIA: Oficio N° 31.818 de la Contraloría General de la República. Presentación de la Asociación Nacional de ex-Servidores de las Aduanas de Chile.

MATERIA: Efectos de la Ley N° 17.902 respecto de personas que perdieron sus derechos previsionales como consecuencia de sanciones y que retiraron las respectivas imposiciones".

"OFICIO N° 001.911 .-

"SANTIAGO, 6 de Julio de 1973.

"Por el oficio de la referencia, la Contraloría General de la República adjunta una presentación formulada ante ese Organismo por la Asociación Nacional de ex-Servidores de las Aduanas de Chile, a fin de que esta Superintendencia se pronuncie al respecto. En dicha presentación se plantea el derecho que asistiría a los ex-funcionarios públicos que hubieren retirado de la respectiva institución previsional las cotizaciones destinadas a financiar los beneficios de la jubilación y montepío, para acogerse a las franquicias de la Ley N° 17.902 que deroga todas las disposiciones legales que establecían la pérdida o la disminución del desahucio o de los derechos previsionales como sanción derivada de la comisión de delitos o infracciones administrativas."

"Agrega la Contraloría que la jurisprudencia de ese Organismo ha señalado que el mandato de la Ley N° 17.902 debe ser cumplido incluso en aquellos eventos en que

//.

.....  
.....  
.....

"los afectados hubieren hecho uso con anterioridad del derecho de devolución de imposiciones, toda vez que el ejercicio de esta facultad no entraba la plena vigencia de una disposición posterior de contenido sustancial que no puede quedar subordinada a disponibilidades financieras que, en cuanto tales, admiten inmediata solución. Sin embargo, atendido que en la especie se trata de beneficios que se solventan con recursos propios de las Instituciones de Previsión, se estima que en esta materia debe pronunciarse la Superintendencia a fin de arribar a soluciones armónicas en relación con el problema planteado por la asociación recurrente."

"Sobre el particular, esta Superintendencia de Seguridad Social puede manifestar que coincide con la tesis sustentada por la Contraloría General de la República, En efecto, la voluntad de la Ley N° 17.902 no solamente es clara en cuanto a suprimir la pérdida de derechos previsionales como consecuencia de sanciones administrativas, sino también en cuanto a permitir que quienes sufrieron dicha consecuencia puedan recuperarlos beneficios previsionales a que tuvieron derecho dentro del plazo especial de un año que otorga la misma ley. Bajo esta premisa, no cabe hacer distinción alguna en perjuicio de quienes hubiesen retirado sus imposiciones al ser sancionados con la pérdida de beneficios previsionales, toda vez que dicho retiro fue un simple efecto consecencial de dicha pérdida y si la ley permite ahora que los mencionados beneficios se recuperen, forzoso es concluir que implícitamente está admitiendo que se restablezca la situación tal como era al momento de aplicarse la sanción, esto es, permitiendo que el imponente sancionado vuelva a estar en las mismas condiciones en que estaba. Ahora bien, si el imponente retiró sus imposiciones, para recuperar su condición anterior, deberá reintegrar las imposiciones respectivas. pues, por lo expuesto, esta facultad de reintegro va comprendida en el derecho a recobrar los beneficios previsionales ya que, por otra parte, no sería posible admitir que se recuperaran dichos beneficios sin que estuvieran debidamente cubiertos por las respectivas cotizaciones como consecuencia necesaria del principio de conmutatividad que rige nuestra seguridad social. De este modo, queda debidamente resguardado el problema financiero a que alude el oficio de Contraloría".

"En conclusión, a juicio de esta Superintendencia, los imponentes que hubiesen sido sancionados con la pérdida de beneficios previsionales como consecuencia de una sanción y que en tal virtud obtuvieron las imposiciones que legalmente podían retirar, están en situación de recuperar tales beneficios según el derecho que les acuerda la Ley N° 17.902 a condición de que reintegren las imposiciones retiradas para cuyo efecto se aplicarán las normas sobre reintegro establecidas en la Ley N° 10.986 de continuidad de la previsión por tratarse de situación-

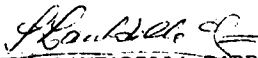
"nes sustancialmente análogas".

"Transcríbese a la Asociación Nacional de ex-  
"Servidores de las Aduanas de Chile y comuníquese por Circular a  
"todas las Instituciones Previsionales".

"Saluda atentamente a Ud.,

"CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE"

Saluda atentamente a Ud.,

  
SERGIO LANTADILLA CARRASCO  
SECRETARIO GENERAL